

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-06-1989

Título: POR LA CUAL SE PROHIBE FUMAR EN LOS DESPACHOS PUBLICOS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21326

Publicada el: 03-07-1989

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Fumar, Enfermedades

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 7.103

Rollo: 10

Posición: 1724

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., LUNES 3 DE JULIO DE 1989

Nº 21,326

CONTENIDO ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº. 17 de 29 de junio de 1989, por la cual se prohíbe fumar en los despachos públicos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución Nº. 201-178 de 22 de junio de 1989, por la cual se da una orden.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

PROHIBESE FUMAR EN LOS DESPACHOS PUBLICOS

LEY No. 17

De 29 de junio de 1989

Por la cual se prohíbe fumar en los despachos públicos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA

Artículo 1: Se declara el hábito de fumar como nocivo a la salud individual y colectiva y en consecuencia, violatorio del derecho a la salud. Por lo tanto, queda terminantemente prohibido el consumo de tabaco en cualquiera de sus formas en todas las oficinas públicas.

Artículo 2: La infracción a esta ley acarreará las siguientes sanciones:

1. Para los servidores públicos:

1.1. Advertencia verbal.

1.2. Amonestación por escrito.

1.3. Suspensión por un día de trabajo sin derecho a sueldo.

1.4. Las sanciones que establece el Código Sanitario.

2. Para los visitantes y público en general:

2.1. Advertencia verbal por cualquier funcionario público.

2.2. Expulsión de la oficina pública donde se cometa la infracción.

2.3. Las sanciones que establece el Código Sanitario.

ARTICULO 3: El Ministerio de Educación, la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Salud y los medios de comunicación social, desarrollarán campañas educativas permanentes sobre los efectos del tabaco en la salud de los humanos y deberá aparecer en los envoltorios de los cigarrillos y tabacos, en un lugar prominente y de fácil lectura, la siguiente advertencia:

"FUMAR ES NOCIVO PARA LA SALUD"

Artículo 4: Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

H.L. CELSO G. CARRIZO M.
Presidente de la Asamblea Legislativa.

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Secretario General.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
29 DE JUNIO DE 1989.

MANUEL SOLIS PALMA.
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República.

JOSE RENAN ESQUIVEL
Ministro de Salud.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DASE UNA ORDEN

RESOLUCION No. 201-178
PANAMA, 22 de junio de 1989.
EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete 109 de 1970 en su Artículo 6 confiere al

Director General de Ingresos la autoridad para dictar normas obligatorias de carácter general tendientes a establecer deberes formales para los contribuyentes:

LEY 17
De 29 de junio de 1989

Por la cual se prohíbe fumar en los despachos públicos

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA

Artículo 1. Se declara el hábito de fumar como nocivo a la salud individual y colectiva y en consecuencia, violatorio del derecho a la salud. Por lo tanto, queda terminantemente prohibido el consumo de tabaco en cualquiera de sus formas, en todas las oficinas públicas.

Artículo 2. La infracción a esta ley acarreará las siguientes sanciones:

1. Para los servidores públicos:
 - 1.1. Advertencia verbal.
 - 1.2. Amonestación por escrito.
 - 1.3. Suspensión por un día de trabajo sin derecho a sueldo,
 - 1.4. Las sanciones que establece el Código Sanitario.
2. Para los visitantes y público en general:
 - 2.1. Advertencia verbal por cualquier funcionario público.
 - 2.2. Expulsión de la oficina pública donde se cometa la infracción.
 - 2.3. Las sanciones que establece el Código Sanitario.

Artículo 3. El Ministerio de Educación, la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Salud y los medios de comunicación social, desarrollarán campañas educativas permanentes sobre los efectos del tabaco en la salud de los humanos y deberá aparecer en los envoltorios de los cigarrillos y tabacos, en un lugar prominente y de fácil lectura, la siguiente advertencia:

"FUMAR ES NOCIVO PARA LA SALUD"

Artículo 4. Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

H.L. CELSO G. CARRIZO M.

Presidente de la Asamblea Legislativa.

Licdo. ERASMO PINILLA C:
Secretario General.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 21326

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ
29 DE JUNIO DE 1989.

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la Presidencia de la República.

JOSE RENAN ESQUIVEL
Ministro de Salud